

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto Adicionalmente, Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvase proveer.  
Cali, 18 de octubre de 2023.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés  
**Auto No.2215**

**RADICACIÓN NO. 760013110013-2023-00435-00**  
**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH GUEVARA RAMOS**  
**DEMANDADO: JOSÉ SALOMÓN VEGA CARDONA**

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **ELIZABETH GUEVARA RAMOS** contra del señor **JOSÉ SALOMÓN VEGA CARDONA**, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. El poder conferido y el escrito de demanda deben ser reformado toda vez que no se evidencia la enunciación de la causal de divorcio alegada.
2. De conformidad a la competencia, deberá informarse cuál fue el domicilio común compartido por los cónyuges (numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P).
3. Respecto a la prueba testimonial, deberán determinarse de forma específica los hechos que versará su declaración de conformidad con lo determinado por el artículo 212 del C.G.P.
4. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

**DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante a la abogada LUZ ODILIA LENIS CARDONA hasta tanto no se subsane lo referido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

